REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLENY CHARRY GONZÁLEZ
DEMANDADO	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2018-00702-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 29

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 20

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN contra el Auto No. 2354 del 1° de diciembre de 2020,

proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda.

La juez de instancia fundamentó la decisión en que

> "*CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD S.A. EN LIQUIDACION, misma que fue notificada por conducta concluyente, tal y como consta en el expediente virtual, el día 10 de marzo de 2020, cuyo término venció el 09 de julio de 2020, como consecuencia de la suspensión de termino que fueron levantados a partir del 01 de julio de 2020, dando respuesta a la demanda el 10 de julio de 2020, por lo que dicha contestación fue presentada extemporánea."* (PDF10 del cuaderno del juzgado)

El apoderado judicial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN presentó recurso de apelación y solicita que se revoque el auto apelado porque fueron notificados por conducta concluyente el 10 de marzo de 2020 y los términos para contestar la demanda se vencieron el 9 de julio de 2020 debido a la suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria del Covid-19, y en ese sentido se procedió a realizar la contestación de la demanda y a enviarla al correo electrónico del despacho j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 9 de julio de 2020, tal y como consta en el pantallazo que aporta. Aduce que en ningún momento se le corrió traslado de la demanda y anexos ni por parte del despacho ni por la demandante, pese a que en el memorial que aportaron para radicar el poder, explícitamente dejaron constancia de las direcciones físicas y electrónicas y los números de teléfono para ser notificados o contactados, razón por la cual los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020 estuvieron escaneando el expediente.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y adiciona que el juzgado de instancia pudo incurrir en error al momento de recibir el correo electrónico enviado por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con la contestación de la demanda; cita la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC13728-2021 para indicar que la contestación de la demanda se presentó dentro del término de ley.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, sí la contestación de la demanda realizada por la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN fue presentada dentro del término de ley; la referida demandada no discute que fue notificada por conducta concluyente el 10 de marzo de 2020 y que el término para contestar la demanda venció el 9 de julio de 2020, así también lo indicó la juez.

Sea lo primero indicar que la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable "*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*". A su vez, el artículo 74 ibídem establece que de la demanda se da traslado al demandado para que la conteste en el término de diez (10) días.

En el presente caso, como quiera que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN fue notificada por conducta concluyente el 10 de marzo de 2020 mediante el Auto No. 870 del 9 de marzo de 2020, según se evidencia en el PDF07 del cuaderno del juzgado, por lo tanto, el término para dar contestación a la demanda venció el 9 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020 cuando se levantaron los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020 por medio del PCSJA20-11581 de 2020.

El recurrente alega que la contestación de la demanda fue enviada al correo electrónico del despacho j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 9 de julio de 2020, como soporte de dicha afirmación aportó el siguiente pantallazo

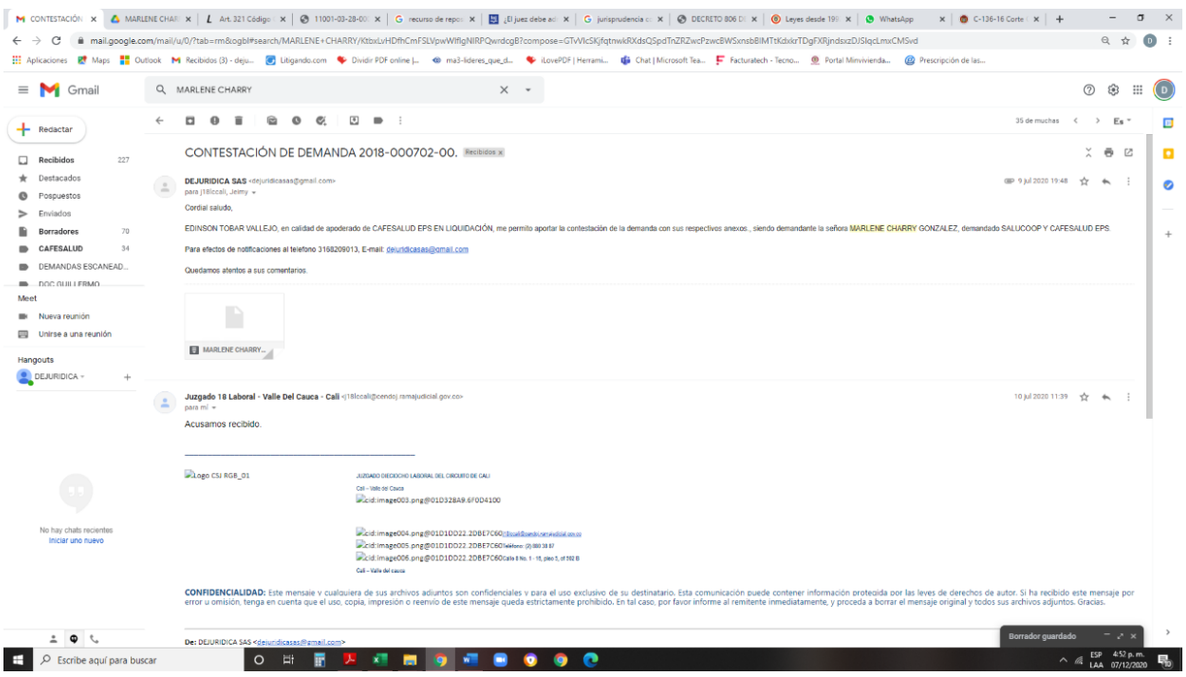

Al respecto se indica que si bien es cierta la afirmación de haber remitido el correo que contiene la contestación de la demanda el 9 de

julio de 2020, también lo es que el correo fue enviado a la hora “19:48” que equivale a las 7:48 p.m., lo que quiere decir que fue presentada de manera extemporánea por cuanto el término para contestar la demanda venció a las 4:00 p.m. del 9 de julio de 2020, pues el horario laboral de los despachos judiciales del Valle del Cauca terminaba a esa era hora, según lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante el Acuerdo No. CSJVA020-43 que dispuso en el artículo 1° que,

> *“Horario laboral: Establecer a partir del 1o de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad.”*

Y, dicho Consejo Seccional estableció que “*Los correos que se reciban por fuera de este horario, serán atendidos al siguiente día hábil.*”

Por su, parte el Código General del Proceso en el artículo 109, que trata de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, señala que,

> *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Así las cosas, se confirma el auto apelado por cuanto la contestación de la demanda por parte de la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN fue presentada de forma extemporánea al haber sido remitida por fuera del horario laboral del día en que venció el término para contestarla, se reitera.

La conclusión anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia que en la sentencia STL1685-2021 al resolver un caso que se aplica al presente, al indicar que

> *"Pues bien, al analizar la providencia reprochada desde ya se anticipa que esta luce razonable y exenta de cualquier desafuero; al efecto, la magistratura accionada, luego de señalar que el juzgado por auto de 27 de mayo de 2021 resolvió «no conceder el recurso de apelación interpuesto por ser presentado en forma extemporánea, pues el término para interponer el recurso, vencía el 30 de mayo del presente año, a las cinco (5:00 p.m.) hora en que termina el día laboral en los despachos judiciales"*

Posición compartida en las sentencias STC4699-2021, STL603-2021, STC083-2022, entre otras.

Por último, para la Sala no es justificación para presentar de manera extemporánea la contestación de la demanda, lo señalado por el recurrente de que no se les entregó el traslado de la demanda y que los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020 ellos mismos estuvieron escaneando el expediente, por cuanto entre la notificación por conducta concluyente el 10 de marzo de 2020 y el 9 de julio del mismo cuando se vencieron los términos para contestar la demanda, los términos estuvieron suspendidos cerca de dos meses y medio por la emergencia del Covid-19, tiempo más que suficientes para organizar y remitir la contestación en el tiempo oportuno.

Ahora, la sentencia de tutela STC13728-2021 que refiere el recurrente en el escrito de alegatos, la que por demás la Sala comparte, no se ajusta al presente caso por cuanto se trata de una impugnación presentada un minuto después de terminado el horario laboral, esto es, a las 4:01 p.m., y en este asunto la contestación de la demanda fue presentada 3 horas con 48 minutos después del horario laboral, situación que no fue justificada.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas a cargo de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a favor de **MARLENY CHARRY GONZÁLEZ** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2354 del 1° de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a favor de **MARLENY CHARRY GONZÁLEZ** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3895f15d242b240d206cb96363333c7022038a2e21e677fc9f20e65e06d5b6d5**
Documento generado en 28/02/2022 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica